

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época •

Tomo II •

079 I •

16 de octubre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 625, 644, 655 Y 658 DEL CÓDIGO FAMILIAR DE MICHOCÁN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA XÓCHITL GABRIELA RUIZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva.
LXXVI Legislatura. H. Congreso del
Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente:

La que suscribe, diputada Xóchitl Gabriela Ruíz González, con fundamento en el artículo 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 625, 644, 655 y 658 del Código Familiar de Michoacán*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La declaratoria de ausencia y la presunción de muerte son figuras jurídicas esenciales para atender los efectos que provoca la desaparición prolongada de personas. En Michoacán, el fenómeno de las desapariciones no sólo constituye una crisis humanitaria, sino que también genera una gran inseguridad jurídica para quienes viven con la incertidumbre de no saber el paradero de un ser querido. Familias enteras se enfrentan a la imposibilidad de ejercer derechos patrimoniales, sucesorios, administrativos, e incluso de acceder a servicios de salud o seguros, mientras los trámites correspondientes quedan paralizados.

Para dimensionar la magnitud del problema en el estado, presentamos algunos datos recientes que reflejan la urgencia de actuar legislativamente

- A 16 de mayo de 2025, Michoacán registraba 6,829 personas desaparecidas o no localizadas. De ellas, 5,736 eran hombres y 1,087 mujeres.
- Morelia es el municipio con mayor número de casos, con 784 desapariciones, lo que representa un aumento de 144 casos respecto al año anterior.
- Le siguen Uruapan, Zamora, Apatzingán y Lázaro Cárdenas como los municipios con mayor incidencia.
- En cuanto a edad, se estima que 56.64 % de los casos corresponden a personas entre 20 y 39 años.
- Hay registros de al menos 625 personas desaparecidas menores de 18 años.
- Cerca del 84 % de las personas desaparecidas son hombres, el restante porcentaje mujeres, lo que sugiere diferencias en los perfiles de riesgo.

Estos datos muestran que la desaparición de personas en Michoacán no es un fenómeno

marginal, sino una problemática estructural que exige respuestas legales, institucionales y sociales integradas.

Así, los plazos actuales para la declaratoria de ausencia y para la presunción de muerte no contemplan la urgencia y los derechos de las víctimas y sus familias. En muchos casos, los tiempos legales actuales retardan la resolución de situaciones críticas como trámites hereditarios, administración de bienes, pensiones, garantías de vivienda o seguros de vida.

La coordinación institucional entre Registro Civil, Poder Judicial, Comisiones de Búsqueda y Fiscalías no está suficientemente normada, por lo que no siempre se garantiza que los procesos de búsqueda oficiales informen o contribuyan al procedimiento legal de ausencia/presunción de muerte.

Otra carencia importante es la desigualdad en el acceso al procedimiento, especialmente en municipios alejados o colonias marginadas, donde la capacidad técnica y administrativa puede ser limitada.

En ese sentido, si bien hay disposiciones en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y en el marco del derecho internacional de los derechos humanos que obligan al Estado mexicano a ofrecer mecanismos efectivos y razonables para proteger los derechos de las personas desaparecidas y sus familias, incluyendo certeza jurídica, sigue siendo una estructura normativa que debe ser mejorada.

Cabe señalar que en otros estados mexicanos se han propuesto reformas similares: plazos más cortos, mayor claridad en las competencias y obligaciones de las autoridades, así como mecanismos más expeditos para que la declaratoria tenga efectos patrimoniales y civiles.

Por ello, la presente propuesta busca reducir los plazos para solicitar la declaratoria de ausencia, adaptándolos de modo que reflejen la gravedad de la desaparición prolongada.

Además, se busca reducir también los plazos intermedios para la presunción de muerte, con supuestos especiales (conflictos armados, desaparición forzada, siniestros, etc.).

Establece una obligación normativa de que el Registro Civil notifique la declaratoria a las instancias de búsqueda (Comisión Estatal de Búsqueda,

Fiscalía) y fuentes oficiales encargadas de atención a personas desaparecidas.

Así, se asegura que los procedimientos sean accesibles en todos los municipios y dotar de recursos materiales y técnicos para su implementación en zonas con menor capacidad institucional.

Con esta reforma las familias podrán resolver sus situaciones legales, económicas y patrimoniales en tiempos más razonables.

De igual forma, el Estado dará cumplimiento al mandato constitucional de protección de los derechos humanos, incluido el derecho a la identidad, al patrimonio, al debido proceso y a la igualdad. Mejorando coordinación institucional favorece mayor eficacia en la búsqueda e investigación, así como una mayor confianza ciudadana en las instituciones.

TABLA COMPARATIVA

Norma vigente (Código Familiar Michoacán)	Propuesta de reforma/adición
Artículo 625. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién la representa, el juez nombrará un representante, a petición del ministerio público, presuntos herederos legítimos o testamentarios, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de este.	Artículo 625. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién la representa, el juez, en un plazo no mayor de 45 días , nombrará un representante, a petición del ministerio público, presuntos herederos legítimos o testamentarios, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de este.
Artículo 644. En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados dos años , que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuviere ninguna noticia suya, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.	Artículo 644. En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados un año , que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuviere ninguna noticia suya, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.
Norma vigente (Código Familiar Michoacán)	Propuesta de reforma/adición
	La ausencia podrá pedirse también en un plazo de 6 meses cuando exista denuncia formal o constancia oficial de búsqueda, aunque haya dejado representante.

Artículo 655. Cuando hayan transcurrido **dos** años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Para que proceda la presunción de muerte respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o derivado de la probable comisión de un delito, bastará que hayan transcurrido seis meses, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

Artículo 655. Cuando hayan transcurrido **un año** desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Para que proceda la presunción de muerte respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o derivado de la probable comisión de un delito, bastará que hayan transcurrido seis meses, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

Artículo 658. La sentencia que declare la presunción de muerte será ejecutada después de que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Una copia de la misma se enviará al Oficial del Registro Civil en que conste la partida de nacimiento del ausente, para que haga la anotación respectiva.
El Registro Civil deberá comunicar la declaratoria a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y a la Fiscalía General del Estado para efectos de continuidad en investigaciones y políticas de apoyo a familiares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 625, 644, 655 y 658 del Código Familiar de Michoacán, para quedar como sigue

Artículo 625. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién la representa, el juez, en un plazo no mayor de 45 días, nombrará un representante, a petición del ministerio público, presuntos herederos legítimos o

testamentarios, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de este.

Artículo 644. En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados un año, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuviere ninguna noticia suya, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

La ausencia podrá pedirse también en un plazo de 6 meses cuando exista denuncia formal o constancia oficial de búsqueda, aunque haya dejado representante.

Artículo 655. Cuando hayan transcurrido un año desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Para que proceda la presunción de muerte respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrage, o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, Inundación u otro siniestro semejante, o derivado de la probable comisión de un delito, bastará que hayan transcurrido seis meses, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

Artículo 658. La sentencia que declare la presunción de muerte será ejecutada después de que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Una copia de la misma se enviará al Oficial del Registro Civil en que conste la partida de nacimiento del ausente, para que haga la anotación respectiva.

El Registro Civil deberá comunicar la declaratoria a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y a la Fiscalía General del Estado para efectos de continuidad en investigaciones y políticas de apoyo a familiares.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Poder Judicial del Estado y la Dirección del Registro Civil emitirán, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor

de este decreto, los lineamientos necesarios para la implementación del procedimiento sumario y la inscripción registral.

Tercero. Los procedimientos de ausencia o presunción de muerte que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de este decreto se adecuarán a las disposiciones contenidas en la presente reforma.

MORELIA MICHOACÁN DE OCAMPO. Palacio del Poder Legislativo, a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Xóchitl Gabriela Ruiz González









www.congresomich.gob.mx